

### OFICINA JUDICIAL DE SALTA (JUICIO)

En la Ciudad de Salta, al día 25 del mes de marzo del año 2024, este Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Salta Nº 2, constituido de forma colegiada por las Sras. Juezas de Cámara Dras. María Alejandra Cataldi, Marta Liliana Snopek y Gabriela Catalano (quien presidió la audiencia), en los términos del art. 55 inciso b del CPPF, para integrar los fundamentos que fueron adelantados en la audiencia de determinación de la pena en fecha 20 /03/24 en el marco de la Carpeta Judicial N° FSA, 1881/2020, donde se encuentran imputados MATÍAS JOSÉ ROSSI, argentino, nacido el 23/11/1984 en Santa Teresita, Partido de la Costa - Buenos Aires, DNI 31.348.453, domiciliado en Calle Primera Junta Nº 413, lote 57, Quilmes, Provincia de Buenos Aires hijo de José Rossi y Rosa Olinda Caracciolo (abogado Dr. Juan Manuel Solá Alsina), y ANDRÉS AYALA argentino, nacido el 27/09/1974 en Campamento Vespucio, Dpto San Martín, provincia de Salta, DNI 24.145.926, domiciliado en Lavalle 1163, Campamento Vespucio, San Martín, provincia de Salta, hijo de Andrés Horacio Ayala y Victoria Arce Castillo (abogado Dr. Humberto Vázquez), ambos imputados estuvieron presentes por video conferencia.

Intervienen el Sr. Fiscal General, Dr. Eduardo Villalba y la Sra. Auxiliar Fiscal, Dra. Roxana Gual y el Dr. Sebastián Schmit Dodds por la querella IEASA.

### **VISTO**:

Que la Cámara Federal de Casación Penal, en sala integrada por los Dres. Mariano Hernán Borinsky, Javier Carbajo y Gustavo M. Hornos, en fecha 07/07/22 resolvió dejar sin efecto el pronunciamiento del Tribunal y declarar responsables a Andrés Ayala en calidad de coautor del delito de robo agravado al haberse cometido en despoblado y en banda (arts. 45 y 166 inc. 2º del C.P.); y a Matías José Rossi en calidad de autor del delito de encubrimiento agravado por el ánimo de lucro (arts. 45 y 277, inc. 1°, A. "c", en función de

Fecha de firma: 29/03/2024

los incisos 2° y 3°, inc. "b", del C.P.), por los fundamentos allí esgrimidos, y remitió la causa al Tribunal para la realización de la audiencia de cesura de pena, conforme art. 304 del CPPF.

### **CONSIDERANDO:**

I- Que se llevó a cabo audiencia de determinación de responsabilidad con fecha 20 de marzo de 2024, donde previo resolverse cuestiones procesales que las partes plantearon, se escucharon alegatos de apertura, se incorporaron pruebas oportunamente ofrecidas y se solicitaron las penas para los imputados.

II- El Sr. Fiscal refirió que teniendo en cuenta la nueva composición del Tribunal será didáctico, señala que se los declaró responsables a Andrés Ayala y Matías Rossi. Indica que el hecho se divide en dos momentos, y recuerda que la empresa fue ideada por quien fuera, en su oportunidad, recientemente electo intendente de Aguaray, Jorge Enrique Prado, y piensa que aun antes de eso engendró un plan para enajenar caños del gasoducto, ponerlos en el mercado y lo hizo por resolución 1215, en virtud de la cual, aduciendo impacto ambiental, ordenaba la extracción de caños.

Con el juicio se pudo entender la barbaridad que significa a través de una resolución poner caños en el mercado. Se identificó dos momentos durante el juicio, un primer momento que realizó el MPF que tomó el Tribunal, que se llevó a cabo extracción de caños en la localidad de Tonono, vecina a Aguaray. Se constató que se extrajeron 67 caños del gasoducto NEA que estaban enterrados. A raíz de haber tomado repercusión pública el hecho al que se hace referencia y porque los vecinos vieron el transporte de caños, cesó esa extracción y comenzó el hecho 2, en El Desemboque, donde los caños estaban estivados, es decir no enterrados, y sustrajeron 161 caños. Todo esto ha sido ya demostrado en juicio y por Casación. Es decir que estamos ante un delito continuado, pero a los fines de la cesura es importante distinguir el robo de Tonono y El Desemboque.

Fecha de firma: 29/03/2024





### OFICINA JUDICIAL DE SALTA (JUICIO)

Desde dónde parte para proponer pena, al Sr. Prado, máximo responsable, ha sido penado a 6 años y 6 meses de prisión e inhabilitación absoluta y ese es el máximo que se tendrá en cuenta y no puede superarse. También se tiene en cuenta que el ideólogo del robo de El Desemboque fue Adrián Vera, que tuvo el dominio del hecho y embarcó a Ayala, por ejemplo en la actividad delictiva. Vera fue condenado a la pena de 3 años y 8 meses de prisión, lo cual tendrá en cuenta a la hora del ofrecimiento de pena.

Manifestó que Rossi ha sido encontrado responsable por la CFCP en carácter de autor por el delito de encubrimiento por haber adquirido cosas que podía sospechar podían provenir de un delito, agravado por el ánimo de lucro, conforme arts. 45, 277 inc. 1° en función de los incs. 2° y 3° del CP. Es decir que CFCP agravó el delito respecto de Rossi en relación a haber sabido que venían de un delito y, a su vez, por el ánimo de lucro.

Lo que tuvo en cuenta la CFCP y el insumo principal que tendrá en cuenta respecto de Rossi que era el titular de la empresa Comarfil, que recibió 52 caños en el predio de Quilmes y que los 15 restantes sustraídos en Tonono iban hasta ese lugar, era empresario del rubro, tiene conocimiento del mundo de los caños. Tanto los Jueces como las partes en el juicio descubrieron que existe un mundo alrededor de los caños, que tienen un gran valor los caños de gasoducto y las personas del rubro saben distinguir la calidad de los caños, que eran tricapa y que quienes están en el rubro lo saben reconocer.

A modo de introducir información, señala que Vera, que estuvo prófugo y fue encontrado, detenido y puesto a derecho en oportunidad que fue descubierto robando caños. Es decir que tiene un expertise particular sobre este tema.

Dijo que ha quedado acreditado, de acuerdo a lo analizado por Casación, el bajo valor que tiene los caños, dado que el buen hombre de negocios, con una diligencia, no extraordinaria ni baja, debe advertir esto. Si vienen a ofrecer una camioneta Amarok a \$ 6000, cualquiera desconfiaría. IEASA dijo que el valor del daño es U\$S

Fecha de firma: 29/03/2024



5.000.000 mientras que Rossi lo adquirió a \$ 1.240.000, que hoy es mucho menos de lo que era en 2020, pero estaba muy lejos del valor real y se tiene en cuenta el daño que generó.

Agregó que la CFCP analizó que Alos era un coimputado, pero es quien nos señala luz sobre la responsabilidad de Rossi, que estaba al tanto de la resolución 1215, que había comprado caños nuevos a Tubos Renard, y Alos le dijo a Rossi que el primer plan para desenterrar caños en Nacatimbay, que el casero Cajal frustró el ingreso, no los deja entrar, y por ello es que dirigen el plan criminal a la resolución 1215 y la extracción de caños. Los 52 caños que estaban en el predio de Quilmes secuestrados en el allanamiento tenían el número de serie limado. Esto es casi como un chasis de un automotor, si bien no hay un registro público de caños, permitía a IEASA ubicar el lugar donde los caños iban a estar ubicados. Aun así algunos tenían el sellado de ENARGAS.

Expresó que la escala penal prevista para el delito que Rossi fue encontrado responsable va de 2 meses a 6 años de prisión. No se va a producir prueba y deja sentado que toda es favorable a Rossi, dado que no tiene antecedentes condenatorios ni antecedentes personales que agraven su situación. Entonces, va a mensurar la pena luego de escuchar a las partes en función de las pautas del art. 41 del CP.

Sobre Ayala, entiende que su responsabilidad se ciñe al segundo hecho, a los caños sustraídos en El Desemboque. Habiéndose frustrado la primera operación, se trasladan kilómetros más arriba, donde iba a ser más sencillo porque los caños no habían sido enterrados, y se sustrajo 161 caños. La responsabilidad declarada por la CFCP se basa en que era gerente de Perterser, aportó la mano de obra sin la cual no se podría haber llevado a cabo la sustracción, por no poder entrar en el camión y se usaba equipo de oxicorte que Ayala tenía. Los caños iban a ir aparentemente a Mendoza y Bolivia, si bien el destino no quedó acreditado.

Sin la maquinaria que aportó Ayala no se podía llevar a cabo el hecho, lo cual el Tribunal no lo objetó, sino que pensó que fue engañado. Quedó acreditado que Ayala concurrió a El Desemboque y

Fecha de firma: 29/03/2024





### OFICINA JUDICIAL DE SALTA (JUICIO)

encargó a Girón que le dé de comer a sus empleados. Girón quedó muy enojado porque la empresa criminal montada por Ayala y Vera se retiró del lugar ni bien explotó el hecho y no le pagaron por lo que había invertido en comida. Recuerda que Girón se quedó con antenas como derecho de retención por lo que no le pagaron. En ese sentido hay una unidad de actuación entre Ayala y Vera. Ayala le pide a Medina que limpie el camino y señala que los hechos sucedieron a fines de diciembre de 2019 y marzo o abril de 2020, época de lluvia, y Ayala solicitó que se arregle el camino, y pasaron la máquina. Justiniano estaba enojado con Ayala porque no le pagó.

Tiene en cuenta lo dicho por el absuelto Buczek y por el gendarme Gorosito.

Añade que Ayala es penalmente responsable, así lo consideró Casación, es un hombre honesto que cometió un delito, que no podía desconocer, cómo los vecinos podían darse cuenta, y siendo un empresario Ayala demoró en darse cuenta.

Sin embargo, Ayala colaboró con la justicia. Piensa que se equivocó y su equivocación tiene consecuencias penales, si bien la pena no puede ser mayor que la de Vera, que fue condenado con los delitos de robo y uso de documento falso en concurso real.

La pena va de 5 a 15 años, pero va a aplicar para Ayala la pena de imputado colaborador, en el momento del allanamiento aportó documentación, declaró en juicio, se presentó como engañado por Vera. Esto si bien no le quita significación penal. Aplicará las pautas del art. 41 ter del CP, de la tentativa. Por ello la escala penal se disminuye desde 2 años y 6 meses hasta 10 años.

Tampoco sobre Ayala tiene prueba que producir, luego de escuchar a la Defensa va a solicitar pena.

III- El Dr. Solá Alsina refirió que le es dificultoso hacer este alegato dado que su defendido fue absuelto en forma lisa y llana por el Tribunal original, es decir con certeza negativa. Quiere ilustrar al Tribunal sobre lo que sucedió en Casación. Quedó acreditado en su

Fecha de firma: 29/03/2024

momento que no tenía nada que ver con la acusación de etapa del plenario. Cuando el Sr. Fiscal impugnó una cuestión probatoria que fue mantenida por el Fiscal ante Casación.

Esto fue planteado en el recurso de inconstitucionalidad y por eso lo mantuvo con la nulidad en cuanto a una aplicación perniciosa del art. 307. Acá insiste en cuanto a las pruebas de cargo. Lo que dijo el tribunal casatorio es que por aplicación del art. 307 tenían facultades de modificar la sentencia, eventualmente la calificación al momento de dicta sentencia, si lo favorece al imputado.

Pero esa es una facultad y así dice el Código, cuando la calificación del órgano acusador es más perniciosa, el juez de juicio tiene esa facultad y el fiscal revisor se adhiere o no. Eventualmente, esa es la materia del tribunal revisor, con todas las garantías que corresponden. Pero nunca resolver en contra de una absolución lisa y llana diciendo que se va a aplicar una figura más benigna, dado que es claro el art. 307, tiene que haber sido objeto de debate y sido en la acusación. Y la acusación la tiene el Sr. Fiscal y no el de impugnación.

Se discutió si era un delito cerrado o abierto, el código es claro, podía sospechar. Uno de los jueces habló de dolo eventual, esto es pernicioso para los imputados, si bien está resuelto pero resulta un tanto incómodo.

No consiente la pena para su asistido, pero tiene el imperativo procesal de expedirse sobre las condiciones personales de su asistido conforme lo que solicita el Sr. Fiscal, de acuerdo a los parámetros de los arts. 40 y 41 del CP.

Su asistido no actuó como se dijo en cuanto a que sabía o debía sospechar. Hay cuestiones que tienen que ver con planteos que se hizo en su momento. En oportunidad de abrir el debate, en la primera impugnación del Sr. Fiscal, se le permitió incorporar prueba a Alos, que incorporó prueba de descargo, también desincriminante para Rossi. Eran resoluciones municipales de partidos de Buenos Aires que se referían a material ferroso de gasoducto y que no tuvo cuestionamiento, y esto cierra la historia sobre la posible sospecha,

Fecha de firma: 29/03/2024



# OFICINA JUDICIAL DE SALTA (JUICIO)

que no es materia de discusión, pero puede tenerse en cuenta para la cesura. No puede traerlo como prueba, pero es un mismo juicio aunque son distintos imputados.

Su asistido prestó colaboración en la investigación, y esto lo hizo su defendido ante Garantías, en cuanto a que la operatoria de compra de caños fue en blanco, nada fue oculto, más allá de la numeración que mencionó el Sr. Fiscal. A esto se suma que la persona que fue de la empresa IEASA, conocedora de los caños, había confundido unos caños y se le devolvieron. Los registros estaban claros para la empresa, pero no para las restantes personas. La familia Rossi se dedica a esto y no tenía por qué dudar. Más allá de la declaración de Rossi como medio de defensa, esto fue materia de debate, y no se pudo acreditar que Rossi sabía, da la derecha a que por ser empresario debía sospechar, y esto se interpretó por un juez como dolo eventual. Pero el dolo no pone penas distintas, acá el mínimo es un mes porque es una actividad negligente.

Es un buen padre de familia, trabaja, se dedica a una actividad honesta, la empresa está muy bien conceptuada. No pudo citar al Sr. Biafore, de Tubos Renard que en plenario dijo que era una empresa seria y no está en el mundo del delito. No tiene antecedentes condenatorios, conforme RNR, fue colaborativo en el juicio, la Defensa impulsó pruebas desincriminatorias que no fueron controvertidas. Pide la aplicación de pena de un mínimo de un mes.

IV- El Dr. Vázquez sostiene la inocencia de su defendido porque fue engañado como dijo el Tribunal al absolverlo, cuando Vera apareció de la noche a la mañana, en plena pandemia y hacía necesario tomar medidas que hicieran posible sostener una empresa. Vera apareció con una supuesta adquisición de caños. Ayala no se dedica a este tipo de actividades, sino actividad petrolera, limpieza y tareas aledañas a esto. Su tarea era mantener la empresa activa durante la pandemia. Ayala no tiene poderes de clarividencia para ver si los papeles de Mercado eran reales, porque siempre se dedicó al trabajo. No tiene elementos para saber si algo era falso o no, se dedicó a hacer las tareas que Vera le pidió, y en el proceso fue incondicional, honesto, no tenía que esconder absolutamente nada.

Fecha de firma: 29/03/2024

Cuando te contratan para una tarea la limpieza y la comida es normal, los argumentos son livianos para proceder a una acusación.

Se dijo que Ayala lo ocultó a Vera, pero esto es falso.

V- Sobre la incorporación de prueba el Dr. Solá Alsina señaló que ofreció el descargo que realizó el Sr. Rossi previamente a estar imputado, constancias de transferencias bancarias en blanco de banco Comafi y otro, señala sobre la audiencia que se hizo con Derudi respecto de los caños que eran iguales a los del gasoducto y no eran del gasoducto que fueron devueltos, acta de entrega de Rentas que indica que no podía sospechar, el RNR que indica que Rossi no tiene antecedentes penales.

VI- En etapa de producir el alegato de clausura, el Sr. Fiscal refirió que tiene en cuenta la prueba ofrecida por el Dr. Solá Alsina para pedir pena que influyen en el pedido que realizará. La CFCP encontró a Matías Rossi responsable en carácter de autor del delito de encubrimiento calificado por haber adquirido cosas que podía sospechar que provenían de un delito, agravado por el ánimo de lucro entiende y no quiere dejar de decir que esta calificación escogida con CFCP encaja con las facultades del art. 307 del CPPF, y este Tribunal enseñó que el art. 307 escoge congruencia jurídica que se puede modificar en beneficio del imputado, y así lo entendió el Tribunal cuando concluyó que estamos ante un robo continuado.

Además, la responsabilidad del Sr. Rossi queda circunscripta al hecho de la sustracción de 67 caños de Tonono, y la escala penal aplicable es de 2 meses a 6 años de prisión, conforme art. 377 inc. 1° ap. c en función de los incs. 2° y 3° ap. b del CP.

Y no es un supuesto de dolo eventual, sino de interpretación de los contratos, que deben celebrarse, interpretarse y ejecutarse de buena fe, como decía Vélez Sarfield, de acuerdo a lo que las partes podían prever, actuando con cuidado y previsión, que consagra un doble estándar de buena fe, de creencia y de diligencia. La pena es grave en encubrimiento y trata de evitar el mercado negro, sin compradores no hay delitos. En el mundo automotor se ve con claridad, cuando se compra un vehículo de buena fe, pero el código

Fecha de firma: 29/03/2024



# OFICINA JUDICIAL DE SALTA (JUICIO)

habla de buena fe por no participar del delito, pero no en el sentido del Código Civil que habla de buena fe diligencia y buena fe creencia. Rossi adquirió caños a precio muy bajo con numeración limada y con restos de tierra y debía suponer que fueron desenterrados, que eran premium de gasoducto, tal es así que había adquirido caños de Tubos Renard. Solicita una pena de 2 años de prisión e inhabilitación absoluta por el término de la condena.

Tiene en cuenta los arts. 40 y 41 que da los indicadores con los cuales el Tribunal deberá escoger la pena. Tiene en cuenta la naturaleza de la acción, estamos hablando de caños de gasoducto, la importancia del gas para la región es central. Se transmitió en cadena nacional la inauguración de un gasoducto y acá no hay forma de relativizar lo que hizo Rossi que sin su participación quizás el delito no se hubiera cometido porque ya tenían en vista el lugar dónde lo iban a ubicar, a punto tal que estaban 54 en el predio y 15 en camino. En términos contractuales, ya se había producido la tradición, y en términos de teoría del título Rossi tenía el dominio de los caños y de no ser por la denuncia de los vecinos y por la actividad proactiva del MPF, que intervino en pandemia, con Gendarmería, de acuerdo al sistema acusatorio, se llegó a juicio.

Reitera que la extensión del daño se extiende a su participación que se circunscribe a su participación en Tonono. Tiene en cuenta como agravante el ánimo de codicia, el comprar caños a muy bajo precio para colocarlo en el mercado negro.

Sin embargo, la presentación realizada antes de estar acusado tiene un valor como actividad colaborativa a los fines de proponer pena. La pena que solicita es de ejecución condicional, solicita pautas de conducta de art. 27 bis incs. 1° y 3° del CP.

En relación al Sr. Ayala, el Tribunal tiene en cuenta la situación de pandemia, la desesperación por trabajar, que los privados sufrieron la pandemia, pero hay un límite y esto es no cometer un delito. Tiene en cuenta que el gasoducto tenía una significación para el país, para la economía, para los pobladores de la zona. Para las zonas postergadas del norte, vieron un camión lleno de caños y no dudaron

Fecha de firma: 29/03/2024



que se estaba desarmando el gasoducto, que les iba traer trabajo de mano de obra y provisión de gas natural. Entonces, la conducta de Ayala fue a contrapelo de lo señalado.

Teniendo en cuenta que la CFCP lo declaró responsable por robo en despoblado y en banda de 161 caños, conforme arts. 45, 166 inc. 2°, en función del art. 164 del CP, y lleva a una escala de 5 a 15 años, y conforme pautas de art. 41 ter, de acuerdo a la colaboración prestada, lo lleva a solicitar una pena de 2 años y 6 meses de prisión de ejecución condicional. Tiene en cuenta que Ayala carece de antecedentes penales, no se vio involucrado en otra investigación, tiene trayectoria como empresario.

Tuvieron en cuenta a la hora de mensurar el pedido, que sea proporcional con los otros imputados, por ello se refirió a las condenas de Vera de 3 años y 8 meses y Prado de 6 años y 6 meses, rectoras para señalar que la individualización se corresponde con los arts. 40 y 41 y guarda proporción con las otras penas recaídas, con las reglas de conducta del art. 27 bis incs. 1° y 3° del CP.

VII- El Dr. Solá Alsina sobre la inhabilitación absoluta señala que su asistido no ejercía cargos públicos y entiende que no corresponde. Sobre la numeración dañada, tiene que ver con las operaciones de oxicorte, pero se quiso incorporar en Casación una testimonial sobre una cuestión personal con Rossi, que apareció en el marco de un proceso familiar de Rossi, que es otro conflicto, hay que esas cuestiones no quedaron acreditadas. Derudi era el inspector de IEASA que mencionó.

VIII- El Dr. Vázquez señala que la Defensa busca la absolución y que su defendido salga libre de todo cargo, pero entiende que lo solicitado por el MPF es lo mínimo que puede requerir. Presta conformidad y coincide con lo expuesto por el Sr. Fiscal.

IX- Consultados los imputados si tienen algo que agregar, el Sr. Rossi dice que no y el Sr. Ayala no está conforme con lo que dijo el Sr. Fiscal. Hace tres años que no puede trabajar, señala diferencias de gas natural y gas de pozo. Hace referencia a problemas que se suscitaron en el proceso. Lo quieren declarar culpable como sea.

Fecha de firma: 29/03/2024



# OFICINA JUDICIAL DE SALTA (JUICIO)

Perdió documentación que tenía del juicio por razones personales que sucedieron posteriormente al mismo.

Luego de escuchar a las partes en este juicio de cesura de pena y de debatir sobre las constancias y dichos vertidos, el Tribunal por unanimidad **FALLA**:

- I) CONDENAR a MATÍAS JOSÉ ROSSI, de las restantes condiciones personales obrantes en autos, a la pena de 1 año de prisión de ejecución condicional, por resultar autor penalmente responsable del delito de encubrimiento agravado por haber adquirido cosas que podía sospechar que provenían de un delito, agravado por el ánimo de lucro (arts. 277 inc. 1°, ap. C, en función de los incs. 2° y 3° ap. b, 27, 40 y 41 del CP). Con costas.
- II) CONDENAR a DIEGO ANDRÉS AYALA de las restantes condiciones personales obrantes en autos, a la pena de 2 años y 6 meses de prisión de ejecución condicional por resultar coautor penalmente responsable por el delito de robo doblemente agravado por haberse cometido en despoblado y en banda (arts. 166, inc. 2°, 27, 40, 41, 41 ter y 45 del CP). Con costas.
- III) IMPONER a MATÍAS JOSÉ ROSSI y DIEGO ANDRÉS AYALA las reglas de conducta de fijar domicilio y someterse al cuidado de un patronato (art. 27 bis inc. 1ro. del CP).
  - 1. IV) PROTOCOLÍCESE, notifiquese, oficiese y cúmplase.

En audiencia el Tribunal dio un adelanto de los fundamentos que fueron tenidos en cuenta para arribar a esta decisión.

La Dra. Gabriela Catalano expresó que para arribar a esta decisión y respecto de ambos imputados, conforme art. 41 inc. 1° se valoró la gravedad del hecho, la entidad del daño ocasionado, la puesta en peligro del bien jurídico protegido atacado y la naturaleza de la acción.

Fecha de firma: 29/03/2024

En este sentido, se tuvo presente que el juzgado, fue un hecho grave no sólo por el valor económico de los daños al Estado y la empresa estatal, que fue de U\$S 5.000.000, sino que además porque se trataba de caños que habían sido llevados a ese lugar con la finalidad de favorecer esas zonas más alejadas, sectores más carenciados donde el transporte de gas resulta ser importante no sólo como servicio a la comunidad, sino que además genera trabajo e inversiones para los vecinos de la zona por donde el mismo pasa. Era un gasoducto del NEA, que iba a posibilitar la venta a países vecinos, la generación de trabajo, entonces el perjuicio al Estado y la sociedad es muy importante.

En el caso del Sr. Rossi nos apartamos del mínimo de pena que prevé la norma de dos meses de prisión. Sin embargo, hemos resuelto no aplicar la pena solicitada por los acusadores público y particular, de dos años de prisión, sino bajarla a un año alejándonos bastante de aquel monto.

Para llegar a esa pena, como agravante valoramos —como ya se adelantó- la naturaleza de la acción y el daño al bien jurídico protegido, que en el caso del encubrimiento es la administración de justicia, todo lo que la compra de los caños generó. Como dijo el Sr. Fiscal, si no hubiera compradores, la enorme cantidad de caños no hubiera sido robada. Pero además, el daño ocasionado no sólo a la empresa propietaria de los caños, sino también a toda la sociedad nos pone frente a un injusto grave y esto permite que nos alejemos del mínimo.

Sin embargo, bajamos la pena pretendida por el Sr. Fiscal dado que el ánimo de lucro que valoró como agravante, en realidad ya está previsto como un elemento que califica el delito base con el correspondiente aumento de la pena que se determina en abstracto. Así, el inciso tercero del art. 277 del CP señala que "3.-La escala penal será aumentada al doble de su mínimo y máximo, cuando: (...) b) El autor actuare con ánimo de lucro". De tal manera, que apreciar esta circunstancia nuevamente constituiría una doble valoración, lo

Fecha de firma: 29/03/2024





### OFICINA JUDICIAL DE SALTA (JUICIO)

cual está prohibido en el momento de la determinación de la pena toda vez que no pueden volverse a valorar aquellas circunstancias que forman parte del delito o de la conducta agravada en el tipo escogido.

En segundo lugar, como atenuante y que fue mencionado por el MPF valoramos que el Sr. Rossi no tiene antecedentes penales a lo que se suma el buen comportamiento procesal que tuvo desde el origen mismo de la causa.

En efecto, Rossi se presentó ante el Juzgado de Garantías en el mes de junio de 2020 a tratar de aclarar la situación en una conducta que resultó proactiva y diligente, porque lo hizo incluso antes de que mediara audiencia de formalización de imputación a su respecto. En esa presentación, el acusado explicó la situación de la compra y traslado de los caños con aportes de remitos y demás documentación, señalándose con toda claridad en los remitos el camión en el que se transportaban los caños, la patente y la cantidad de caños que llevaba. Todo esto demuestra el no ocultamiento de la actividad que estaba haciendo.

En este sentido tenemos que su culpa es atenuada. Esto es así, no solo porque demuestra que se estuvo siempre a derecho y con una conducta colaborativa, sino además porque esa misma actitud fue idónea para lograr avances en la investigación.

La tercera pauta que se analizó fue que el pago que hizo Rossi por los caños, se efectuó mediante transferencias, cuando sabemos que si se compra un celular robado lo normal es hacer el pago en efectivo o de cualquier otro modo que no permita el rastreo.

Otro elemento que nos lleva a bajar la entidad de la culpa de Rossi en el hecho, lo constituye el acta de devolución de caños –que habían sido erróneamente secuestrados del predio de Comarfil- fue labrada con intervención del inspector Derudi perteneciente a la empresa IEASA. Es que si el propio inspector de la empresa afectada se confunde al momento de individualizar los caños que pertenecían a su empleador, esto permite avizorar que probablemente Rossi también haya incurrido en esa confusión o equivocación.

Fecha de firma: 29/03/2024

El Sr. Fiscal dijo que el acusado debió actuar con diligencia, pero el propio inspector se confundió, por qué no pensar que algo similar le haya pasado a Rossi, y que si bien pudo tener conocimiento del origen, que esto haya llevado a admitir la compra de caños, no con una seguridad plena de que eran de gasoducto, pudiendo ser similares a los adquiridos a otra empresa.

También se valoró a los fines de la determinación de la pena, fue el acta labrada por personal de la Dirección de Rentas de la Provincia de Salta por la que se liberan los camiones con caños que habían sido detenidos en un primer transporte, autorizándose de esta manera a que siguieran el viaje.

Lo hasta aquí expuesto, nos lleva a la conclusión de que la entidad de la culpa en el caso de este acusado no es elevada, y que la pena solicitada por el Sr. Fiscal no resultaba proporcional ya que se acercaba a la mitad de la escala prevista en abstracto, mientras que los elementos valorados nos acercan más al mínimo y por ello la pena se impuso en este sentido.

Para imponer la pena se deben tomar en cuenta fundamentalmente dos parámetros que son, la entidad del hecho y la entidad de la culpa. Así no sólo se debe atender a la magnitud del daño y del peligro que se haya ocasionado, los medios empleados para cometer el delito, entre otros, sino también el grado de culpabilidad del autor. La culpabilidad debe servir de principio para la medida de la pena, tal como se desprende de las pautas para la determinación de la pena que prevé —sin ser una enumeración taxativa- el inc. 2° del art. 41 del CP.

Además, se valoró respecto de Rossi, la pena que se impuso a Adrián Vera de 3 años y 8 meses de prisión, aún cuando haya sido disminuida atendiendo a la información que brindó. De todas maneras, no podemos aplicar a alguien que actuó con pleno conocimiento e intención en delito grave, una pena similar a quien actúa quizás con negligencia en un delito de menor entidad. En el caso de Vera, el mismo actuó sin reparo alguno engañando y afectando a muchas personas, tuvo además una clara y expuesta

Fecha de firma: 29/03/2024



# OFICINA JUDICIAL DE SALTA (JUICIO)

intención clara de robar caños del gasoducto NEA, mientras que en el caso de Rossi la entidad de la culpa, como ya se pudo observar, es mucho más acotada.

Respecto del Sr. Ayala, la pena solicitada por el Sr. Fiscal es el mínimo previsto, teniendo en cuenta la disminución dispuesta por el art. 41 ter del CP que se estimó debe aplicarse, prevista para el delito tentado por los aportes realizados por el imputado.

Esto, de acuerdo al art. 307, segundo párrafo del CPPF, nos limita en la imposición de un monto, que por lo demás, lo entendemos adecuado de acuerdo a los argumentos vertidos por el Sr. Fiscal en cuanto a la atenuación de la culpa y la pena a su respecto.

Sin perjuicio de ello, hemos de referir que el Sr. Ayala también ha tenido buen comportamiento procesal durante el trámite de este caso, se ha presentado a cada oportunidad que ha sido llamado y avizoramos que la entidad de la culpa se encuentra ligada a los elementos que fueron analizados por el Sr. Fiscal, los que compartimos.

En cuanto a las reglas de conducta, se impone la prevista únicamente la prevista en el inciso 1° del art. 27 bis del CP dado que en este Tribunal se imponen reglas de conducta ligadas al delito que se analiza, y entendemos que las reglas del inciso 3° de abstenerse de consumir estupefacientes y alcohol nada tienen que ver con el delito y la pena impuesta, por tanto se fijan las previstas en el inc. 1° de fijar domicilio y someterse al cuidado de un patronato.

La Dra. Cataldi comparte los fundamentos que fueron deliberados y vertidos por la Dra. Catalano.

La Dra. Snopek, en igual sentido, adhiere a los fundamentos esgrimidos por la Dra. Catalano.

Se deja constancia que la Sra. Jueza de Cámara, Dra. María Alejandra Cataldi suscribe la presente electrónicamente en su despacho, en la ciudad de San Salvador de Jujuy.

Fecha de firma: 29/03/2024

